



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil
Sub Dirección De Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial
Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

ACUERDO
SOBRE TRANSPORTES AÉREOS REGULARES
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL URUGUAY

Suscrito en Asunción, el 19 de marzo de 1957.
Aprobado y Ratificado por Ley N° 447, del 8 de agosto de 1957,
Promulgada por el P.E. el 12 de agosto de 1957.

Los Gobiernos de la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente estimular y promover el desarrollo del transporte aéreo entre la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, para lo cual se hace necesario organizar en forma segura y ordenada los servicios aéreos internacionales regulares;

Que los servicios aéreos internacionales regulares deben ser organizados con eficacia, sin perjudicar los intereses locales y regionales;

Con tales propósitos, han resuelto designar sus respectivos Plenipotenciarios:

El Presidente de la República del Paraguay designa Representante a Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Don Raúl Sapena Pastor; y

El Consejo Nacional de Gobierno de la República Oriental del Uruguay designa representante a Su Excelencia El Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Dr. Don Cyro Giambruno,

Quienes después de haber canjeado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se conceden recíprocamente los derechos especificados en el presente Acuerdo y su Anexo, necesarios para el establecimiento de los Servicios Aéreos Internacionales regulares indicados en los mismos, que de aquí en adelante serán denominados "Servicios Convenidos"

ARTICULO II

1. Los "Servicios Convenidos" podrán ser iniciados inmediatamente o en una fecha posterior, a opción de la Parte Contratante a quien se conceden los derechos, pero no antes que:

a) La Parte Contratante a quien se conceden los derechos haya designado una línea o líneas para la ruta o rutas establecidas, pertenecientes a su nacionalidad. Las Partes Contratantes podrán sustituir libremente una o varias líneas aéreas unas por otras siempre que pertenezcan a su nacionalidad.

b) La Parte Contratante que concede los derechos haya otorgado la licencia de operación correspondiente a la línea o líneas respectivas que fueron designadas por la otra Parte Contratante, lo que hará sin demora, una vez observadas las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo y las del Artículo VI. Los derechos acordados por una de las Partes Contratantes a la otra Parte Contratante, no serán transferibles, en su totalidad o en parte, y no implicarán concesión de ningún monopolio.

2. A cada línea aérea designada podrá obligársele a probar ante las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que concede los derechos, que se encuentra en condiciones de satisfacer los requisitos prescriptos por las leyes y reglamentos normales, aplicados por estas autoridades al funcionamiento de líneas aéreas comerciales.

ARTICULO III

A fin de asegurar la igualdad de tratamiento, ambas Partes Contratantes acuerdan que:

1. Cada Parte Contratante podrá imponer o permitir que sean impuestos gravámenes justos y razonables por el uso de los aeropuertos y otras facilidades. Sin embargo queda entendido entre cada una de las Partes Contratantes, que estos gravámenes no deben exceder de los que pagarían por el uso de tales aeropuertos y facilidades las aeronaves nacionales dedicadas a servicios internacionales similares.

2. A la introducción de combustibles, lubricantes y piezas de repuestos, en el territorio de una de las Partes Contratantes, ya sea directamente por una línea designada por la otra Parte Contratante, sea por cuenta de tal línea y destinada exclusivamente al uso de sus aeronaves, le será acordado el mismo tratamiento que el aplicado a las líneas aéreas nacionales en servicios internacionales similares, o a las líneas aéreas de la nación más favorecida, en lo que respecta a la imposición de los derechos de aduana, tasa de inspección u otros impuestos o gravámenes fiscales establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio entre la aeronave.

3. Estarán exentas de los derechos aduaneros, tasas de inspección, impuestos o gravámenes similares, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante o al salir del mismo, las aeronaves de las líneas aéreas designadas por la otra Parte contratante empleadas en la explotación de los "Servicios Convenidos". Gozarán de las mismas exenciones los combustibles, los lubricantes, las piezas de repuestos, el equipo normal y el abastecimiento retenido a bordo de dichas aeronaves, aún cuando sean utilizados o consumidos mientras vuelen sobre el citado territorio.

ARTICULO IV

Los certificados de aeronavegabilidad, de competencia y de habilitaciones y las patentes emitidas o validadas por una Parte Contratante, que estén vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas y "servicios convenidos" que se establecen en el anexo. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer para los vuelos sobre su propio territorio las licencias, certificados o habilitaciones concedidos a sus propios nacionales por otro Estado.

ARTICULO V

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la entrada, permanencia en su territorio, o salida del mismo, de las aeronaves utilizadas para la navegación aérea internacional, o relativos a la operación de maniobra y explotación de tales aeronaves dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la línea o líneas designadas por la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la entrada, permanencia en su territorio, o salida del mismo, de pasajeros, tripulación o carga de aeronaves, es decir, las leyes y reglamentos concernientes a la entrada, despacho, inmigración, policía, aduana, y sanidad, serán aplicados a tales pasajeros, tripulación o carga de las aeronaves de la línea o líneas designadas por la otra Parte Contratante.

ARTICULO VI

Cada Parte Contratante se reserva la facultad de negar o revocar el ejercicio de los derechos especificados en el Anexo al presente Acuerdo a una o mas líneas designadas por la otra Parte Contratante cuando:

- a) No considere debidamente probado que una parte substancial de la propiedad o el control de dicha línea aérea pertenezca a nacionales de la otra Parte Contratante.
- b) La línea o las líneas no cumplan las leyes y reglamentos mencionados en el Artículo V o las condiciones según las cuales se conceden los derechos establecidos en este Acuerdo y su Anexo.
- c) Las aeronaves puestas en servicio no sean tripuladas por nacionales de la otra Parte Contratante, salvo los casos de adiestramientos del personal de navegación.

ARTICULO VII

1. Por razones militares o de seguridad pública, cada una de las Parte Contratantes podrán limitar o prohibir de manera uniforme que las aeronaves de las líneas designadas por la otra Parte Contratante, vuelen sobre cierta zona de su territorio, siempre que esa limitación o prohibición se aplique también a las aeronaves de las líneas aéreas designadas por la primera Parte Contratante o de terceros Estados que realicen servicios internacionales regulares. Las zonas prohibidas deberán tener una superficie razonable, a fin de no perjudicar innecesariamente la navegación aérea, debiendo sus límites comunicarse a la mayor brevedad a la otra Parte Contratante.

2. Las Partes Contratantes se reservan el derecho, en circunstancias excepcionales o durante un periodo de emergencia o en interés de la seguridad publica y para que tenga efecto inmediato, delimitar o prohibir temporalmente los vuelos sobre la totalidad o parte de su territorio siempre que dichas limitaciones o prohibiciones se apliquen a las aeronaves comerciales nacionales y de terceros Estados.

ARTICULO VIII

En Caso de que cualquiera de las Partes Contratantes considere conveniente modificar las condiciones estipuladas en el Anexo al presente Acuerdo, o usar de la facultad prevista en el Artículo VI, podrá promover consultas entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, disponiéndose que tales consultas deberán iniciarse dentro de los sesenta días a partir de la fecha de la notificación respectiva. Cuando dichas autoridades hayan mutuamente acordado en modificar el Anexo, estas modificaciones entrarán en vigor después de confirmadas mediante un intercambio de notas diplomáticas.

ARTICULO IX

Las divergencias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y su Anexo, que no pudieren ser resueltas por medio de consultas o por las vías diplomáticas normales, deberán ser sometidas al parecer consultivo del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional o a un juicio arbitral. En este ultimo caso, cada una de las Partes nombrará un representante y el Presidente del Consejo de la referida Organización designará un árbitro, escogido de la nómina de personas calificadas mantenidas para ese fin de acuerdo a las prácticas de la OACI.

ARTICULO X

Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante notificación a la otra Parte Contratante. Esta decisión será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Una vez efectuada la notificación, este Acuerdo dejara de regir un año después de la fecha en que haya sido notificado por la Parte Contratante, salvo si fuera retirada por mutuo acuerdo antes de la expiración de este plazo. Si la Parte Contratante no acusara recibo de la notificación, se dará por recibida catorce días después de su registro en la OACI.

ARTICULO XI

Cuando entre e vigor un Convenio multilateral sobre transportes aéreos internacionales, que sea ratificado por las dos Partes Contratantes, el presente Acuerdo y su Anexo quedarán sujetos a las modificaciones que resultaren de dicho Convenio Multilateral.

ARTICULO XII

Este acuerdo, su Anexo y todos los actos relacionados con los mismos serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XIII

Este Acuerdo, cuando entre en vigencia, reemplazará a todos los privilegios, concesiones o autorizaciones acordados anteriormente a cualquier título por una de la Partes Contratantes a líneas aéreas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO XIV

A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo y su Anexo:

1. La expresión "autoridades aeronáuticas", significará en el caso de la República del Paraguay, el Ministro de Defensa Nacional, y en el caso de la República Oriental del Uruguay, el Ministro de Defensa Nacional; o en ambos casos, las personas u organismos debidamente autorizados;
2. La Expresión "línea aérea designada", significará cualquier persona jurídica que una de las Partes Contratantes haya designado para explotar los "servicios convenidos", debiendo esta designación ser comunicada por escrito a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo III de este Acuerdo;
3. La Expresión "servicios aéreos internacional regular" significará el servicio internacional efectuado por las líneas aéreas designadas, con frecuencias uniformes y de acuerdo a horarios y rutas preestablecidos y aprobados por las Partes Contratantes.

ARTICULO XV

Este Acuerdo será ratificado por cada una de las Partes Contratantes, y entrará en vigencia con el cambio de las ratificaciones que será hecho en Montevideo. Hasta que ello se produzca, los Gobiernos de ambas Partes Contratantes se comprometen dentro de sus respectivas facultades constitucionales a aplicar las disposiciones de este Acuerdo y su Anexo.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios arriba nombrados, firmaron y sellaron este Acuerdo y su Anexo, en la ciudad de Asunción, a los diez y nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete.

ANEXO I

I

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay concede al Gobierno de la República del Paraguay el derecho de explorar por intermedio de una o más líneas aéreas por éste designadas, los servicios aéreos a que se refiere el presente Acuerdo.

II

El Gobierno de la República del Paraguay concede al Gobierno de la República Oriental del Uruguay el derecho de explotar por intermedio de una o mas líneas aéreas por éste designadas los servicios aéreos a que se refiere el presente Acuerdo.

III

Los servicios de las líneas en explotación si las hubieren, proseguirán realizándose por las rutas que actualmente utilizan.

El establecimiento en el futuro de nuevas líneas y la extensión, modificación o ampliación de las ya existentes, será facultad de las autoridades administrativas competentes de ambos países, quienes las concertarán con la aprobación definitiva de los respectivos Gobiernos.

IV

Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes en los términos del Acuerdo y del presente Anexo, gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante, del derecho de tránsito y de escala para fines no comerciales en los aeropuertos abiertos al tráfico internacional, así como el derecho de embarcar y desembarcar pasajeros, cargas, y correspondencias de tráfico internacional, bajo las condiciones especificadas en la sección correspondiente.

El tráfico de cabotaje, en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, queda reservado respectivamente, a las líneas de su nacionalidad salvo autorización especial de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes que concedan este derecho.

V

Las Partes Contratantes acuerdan lo siguiente:

1. La capacidad de transporte ofrecida por las líneas aéreas designadas por las dos Partes Contratantes deberá mantener una estrecha relación con la demanda del tráfico;
2. Deberá asegurarse a las líneas aéreas designadas por las dos Partes Contratantes un tratamiento justo y equitativo para que puedan gozar de igual oportunidad en la explotación de "servicios convenidos".
3. Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes deberán tomar en consideración, cuando exploten rutas comunes, sus recíprocos intereses a fin de no perjudicar indebidamente sus respectivos servicios;
4. Los "servicios convenidos" tendrán por objeto principal ofrecer, en lo posible, una capacidad adecuada a la demanda del tráfico entre el país a que pertenece la línea o líneas aéreas y el país de destino de ese tráfico;
5. El derecho de una línea aérea designada, de embarcar y desembarcar en los puntos y rutas especificados, tráfico internacional con destino a, o provenientes de terceros países, se regirá de acuerdo con los principios generales de un desarrollo ordenado del transporte aéreo, aceptados por las dos Partes Contratantes, de modo que la capacidad esté relacionada con:

- a) La demanda del tráfico entre el país de origen y el país de destino;
- b) Las necesidades inherentes a una operación económica de los servicios a prestarse, y
- c) La demanda del tráfico existente en las regiones que atraviesen las rutas, respetando los intereses de los servicios locales y regionales.

VI

Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán a pedido de una de ellas, con el fin de verificar si los principios enunciados en la Sección IV de este Anexo están siendo observados por las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes y, en particular, para evitar que el tráfico sea desviado en proporción injusta de cualquiera de las líneas designadas.

VII

1. Las tarifas serán fijadas a niveles razonables, tomándose en consideración todos los factores relevantes y, en particular, el costo de la explotación, ganancias razonables, tarifas cobradas por las otras líneas aéreas y las características de cada servicio, tales como velocidad y comodidad.
2. Las tarifas a ser cobradas por las líneas aéreas designadas por las dos Partes Contratantes, entre puntos de sus territorios, deberán ser sometidas a aprobación previa de las autoridades aeronáuticas para que entren en vigor. Las Tarifas propuestas deberán ser presentadas treinta días, como mínimo, antes de la fecha prevista para su vigencia, pudiendo abreviarse ese periodo, en casos especiales, si así fuera acordado por las referidas autoridades aeronáuticas
3. Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes se pondrán de acuerdo sobre las tarifas para pasajeros y cargas que deberán aplicarse en las secciones comunes en sus líneas, en conocimiento de las autoridades aeronáuticas respectivas, previa consulta, si tal fuere el caso, a las líneas aéreas de terceros países que exploten los mismos recorridos en todo o en parte.
4. Las recomendaciones de la Asociación Internacional de Transportes Aéreos (IATA) podrán ser tomadas en consideración para la fijación de las tarifas.
5. En el caso de que las líneas aéreas designadas no pudieran llegar a un acuerdo sobre las tarifas a fijarse, las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes se esforzarán por llegar a una solución satisfactoria.

En este último caso se procederá en conformidad con lo dispuesto en el Artículo IX del Acuerdo.

VIII

Si las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, considerados los principios en la Sección V del presente Anexo, estimaren que los intereses de sus líneas aéreas designadas son perjudicados por las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, por el hecho de que ya está asegurado el tráfico entre su propio territorio y la nueva escala en tercer país, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se consultarán con el fin de llegar a un acuerdo satisfactorio.

Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes deberán comunicarse mutuamente, tan pronto como sea posible, las informaciones concernientes a las condiciones en las que serán explotados por las respectivas líneas aéreas designadas los "Servicios Convenidos" o parte de los referidos servicios.

Fdo. RAUL SAPENA PASTOR

Fdo. CYRO GIAMBRUNO
